REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00404 00
DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO
DEMANDADO: LILIANA MERCEDES JAIMES CÁRDENAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que la demandada fue debidamente notificada mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual NO contestó la demanda y NO propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: *"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por BANCOOMEVA, el BANCO PICHINCHA, el BANCO POPULAR, BANCAMÍA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LILIANA MERCEDES JAIMES CÁRDENAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($450.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por BANCOOMEVA, el BANCO PICHINCHA, el BANCO POPULAR, BANCAMÍA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b694545d56877e2a98f84083715f6aa73361ed8653fa7a0ee7431e24493be3**
Documento generado en 26/09/2021 06:02:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

13

Bancoomeva

Santiago de Cali, 14/09/2018

KIT 128

eñor(es)
UZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
. ALACIO DE JUSTICIA, PISO 3
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Demandante /Ejecutante : **NO REGISTRA INFORMACION**
Demandado /Ejecutado : **LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS**
Radicación : **2018-00404**

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.**172** del **09/08/2018**, radicado en nuestras dependencias el día **27/08/2018**, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de **LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS** con identificación No. **63506623**.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

JUZ 8 CVL MPAL
FLS: 1 FIR:
27 SEP '18 9:32

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO CERON
Auxiliar de Embargos
Bancoomeva S.A.
Cra. 56 No. 11ª-83 – Cali (Valle)

14

BANCO PI

RECIBE EMPLAZA

Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 2018

6000421316
0001 CUENTAS DE DEPOSITO
BOGOTA

DNO-2018-08-6326

48

JUZ 8 CVL MPAL

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SILVIA GUERRERO
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA BL A P 3 OF 315
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

FLS: 1 FIR:
3 OCT '18 14:52

RADICADO N° 54-001-40-03-008-2018-00404-00
REF: OFICIO N° CIRC-172

Respetados señores:

Atendiendo su amable comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos verificar que LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS, con identificación No 63506623 no aparece en nuestra base de datos como vinculado (a) al Banco, por tal motivo no es posible atender positivamente su solicitud de embargo.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

banco popular

www.bancopopular.com.co

15

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA

IQ002000300629

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2018

Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3
CÚCUTA- Norte de Santander

2830

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA
RECIBIDO HOY
HORA: 12 DIC 2018
FOLIOS: 11.45 05
FIRMA:

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001400300820180040400 OFICIO N° 135,** les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

7 16

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2018-00404-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se accede a ello con fundamento en el literal C. artículo 590 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS, identificada con C.C 63.506.623 de Bucaramanga, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., títulos, depósitos en los bancos: BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SUDAMERIS, PICHINCHA y ITAÙ. Limitando la medida en la suma de $8´000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Bancamia S.A.
Área de Operaciones - Embargos
Verla respuesta al respaldo de este oficio.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Bancamía COD.289 EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN U OBLIGACIÓN PARA EL BANCO
FECHA: 27-08-18
RECIBIDO POR: Vivi
No. RADICACIÓN: 02:45pm
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de agosto de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

Bancamía

Con relación a la información solicitada en el presente oficio, nos permitimos informar que las personas relacionadas no tienen depósitos en Bancamia S.A., por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada.

Fecha 10-12-2018

Firma Autorizada

Operaciones

17

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
TELEFONO: 5752939
Jcivmcu 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

S... Cúcuta 16 AGO 2018 Oficio Nº CIRC 172

Señor(a) Bancamia

Sirvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia proferida en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Bancamia S.A.
Área de Operaciones - Embargos
Ver la respuesta al respaldo de este oficio.

Bancamía

Con relación a la información solicitada en el presente oficio, nos permitimos informar que las personas relacionadas no tienen depósitos en Bancamia S.A., por lo cual no es posible ejecutar la medida ordenada.

Fecha 10-12-2018

Firma Autorizada

Operaciones

Bogotá D.C, 27 de Julio de 2018

UOE-2018-3042981
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores
Entes Judiciales (JUZGADOS – RAMA JUDICIAL) ó
ENTES COACTIVOS

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

OFICIO: OFICIO 135 RAD 20180040400

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, con los números de identificación indicados en su solicitud, las personas relacionadas no presentan vínculos con los productos antes mencionados en esta Entidad, no obstante, de corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

JUZ 8 CVL MPAL
FLS:___ FIR:___
29 NOV '18 14:55

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Unidad Operativa de Embargos
Proceso: Jenny Andrea Lasso

UTCC2015
91111100413042

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNCIPAL

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO. 54-001-40-03-008-2018-00404-00
DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO
DEMANDADO: LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada, se accede a ello con fundamento en el literal C. artículo 590 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito la demandada LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS, identificada con C.C 63.506.623 de Bucaramanga, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., títulos, depósitos en los bancos: BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, COCIDENTE, BBVA COLOMBIA, CORPBANCA. AV, VILLAS, POPULAR, CITY BANK limitando la medida en la suma de $8´000.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. Comuníquese esta medida a las citadas entidades bancarias haciéndole saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008. Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

YBM

Banco Agrario de Colombia
CR. CUCUTA-N DE SANT.
25-7-2018
FIRMA AUTORIZADA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de junio de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
TELEFONO: 5752956
jcivmcu [illegible]@cendoj.ramajudicial.gov.co

San [illegible] Cúcuta 03 JUL 2018 Oficio N°: circ 135

Señor [illegible] Agrario de Colombia

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia [illegible] en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

[illegible] SECRETARIA Cúcuta - Norte de Santander

Banco Agrario de Colombia
OF. CUCUTA-N. DE SANT.
25-7-2018
FIRMA AUTORIZADA

Fiducia Vega a 3:04 pm
Director Ejecutivo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00256 00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELIO RODRIGUEZ RAMÍREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), además, revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual contestó la demanda y propuso excepciones por fuera del término legal, es decir, de forma extemporánea, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: *"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DELIO RODRIGUEZ RAMÍREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4’400.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b958566a0cbe270aab8cca1fc850dc74cf7eefa09d07130ed63507bb60dcf4ea**
Documento generado en 26/09/2021 06:01:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00013 00
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. EN LIQUIDACION – 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.) NIT N° 900.525.647-3
DEMANDADO: RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO C.C. N°13.270.032

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO fue notificado personalmente, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagaré sin número y de fecha 09 de noviembre de 2016, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante el contrato de prenda sin tenencia N°13270032 se constituyó prenda sobre el vehículo automotor de placas TJP603.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien dado en prenda sin tenencia del acreedor vehículo automotor con placas TJP603 de la Secretaría Tránsito y Transporte del municipio de Cúcuta.

De otra parte, se tiene que en memorial de fecha 19 de abril de 2021, el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, en calidad de representante legal de INTERMEDIOS RVQ S.A.S., persona jurídica que funge como liquidadora de la demandante AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. EN LIQUIDACION – 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.), solicita que se tenga como revocado el poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y que se le reconozca personería jurídica a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada de la entidad demandante.

Ahora bien, revisada la documentación anexada se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admite la revocatoria de poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. EN LIQUIDACION – 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.), en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo automotor de placas TJP603, clase AUTOMÓVIL, servicio PÚBLICO, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI PLUS, modelo 2017, color AMARILLO URBANO, número de motor LCU*162153686*, número de chasis 9GASA68M8HB030275, tipo de carrocería HATCH BACK; de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO identificado con la C.C. N°13.270.032.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($3’120.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: ADMITIR la revocatoria de poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, de conformidad con lo motivado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. EN LIQUIDACION – 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.), en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78e61148c48666758fabbf5a5d4e6a560545584ba24c558c37aad2b48d094bc7
Documento generado en 26/09/2021 06:02:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00572 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN COOPERATIVA UNION COOPERATIVA NIT N°900.206.146-7
DEMANDADOS: ANAYIBE PEROZO GALVIS C.C. N°60.384.432
OLGA GALVIS VEGA C.C. N°37.254.174

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas ANAYIBE PEROZO GALVIS y OLGA GALVIS VEGA, fueron notificadas por aviso del auto que libra mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), y que la señora ANAYIBE PEROZO GALVIS contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por las demandadas la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: *"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO BBVA COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas ANAYIBE PEROZO GALVIS y OLGA GALVIS VEGA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1’100.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO BBVA COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4a52ef253f00bb5aceabcd94c2d0c2d5e760fa87a313675e43f7ad935c8051
Documento generado en 26/09/2021 06:02:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado octavo civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Agosto 06 de 2021
Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315
0

OFICIO No: 0000
REFERENCIA: JUDICIAL
CONSECUTIVO: JTE995856

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
60384432	ANAYIBE PEROZO GALVIS	54001400300820200057200	1. 001303060200428525
37254174	OLGA GALVIS VEGA	54001400300820200057200	1. 001303060200423351

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

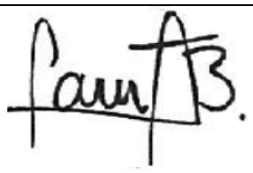

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
AGOSTO 06 DE 2021
0

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00576 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N°860.007.335-4
DEMANDADO: MARISOL SUAREZ JURADO C.C. N°60.357.654

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARISOL SUAREZ JURADO fue notificada por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública N°860 del 06 de abril de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la escritura pública descrita se constituyó hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-199075.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del artículo 1502 del Código Civil, así como las especiales contenidas en los artículos 2221 y ss., ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, seguir adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-199075, se cancele la obligación aquí perseguida.

De otra parte, agréguese al expediente la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARISOL SUAREZ JURADO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble ubicado en la avenida 7 # 4-66 Urbanización Molinos del Norte, del municipio de Cúcuta, e identificado con matrícula inmobiliaria N°260-199075, de propiedad de la demandada MARISOL SUAREZ JURADO identificada con la C.C. N°60.357.654.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2’900.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

SEXTO: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a08718c5ed0f11cbb4b24719d8f3bac6122c5999e3256f01aaa094075d093d65
Documento generado en 26/09/2021 08:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: EMBARGO EJECUTIVO PROCESO 2019-00721 INSCRITO

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Lun 1/03/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (364 KB)

image6393.pdf;

De: Gladys Contreras Ortega
Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 4:16 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ana Shirley Peña Blanco <ana.pena@supernotariado.gov.co>
Asunto: EMBARGO EJECUTIVO PROCESO 2019-00721 INSCRITO

OFICIO # 2602021EE0867 DE 01-03-2021

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA

OFICIO # 1221 DE 18-12-2020 MATRICULA 260-199075 RADICACION 2021-260-6-808
DE BANCO CAJA SOCIAL
A SUAREZ JURADO MARISOL

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Supernotariado
AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:37:55 am

867

01679

No. RADICACIÓN: 2021-260-6-1808

NOMBRE DEL SOLICITANTE: J 8° CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.: SN del 30/11/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA
MATRICULAS: 260-199075
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		1 N	$ 20.300	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 20343791 FECHA: 20/01/2021 VALOR PAGADO: $20.700 VALOR DOC.: $37.500
VALOR DERECHOS: $20.300

Conservación documental del 2% $ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 20.700
Usuario: 79719

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 20 de Enero de 2021 a las 09:37:58 am

90001680

No. RADICACIÓN: 2021-260-1-5429

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-1808
MATRICULA: 260-199075
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: J 8° CIVIL MUNICIPAL
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 20343791 FECHA: 20/01/2021 VALOR PAGADO: $16.800 VALOR DOC.: $37.500
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 16.800
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 79719

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 22 de Febrero de 2021 a las 01:47:28 pm

Con el turno 2021-260-6-1808 se calificaron las siguientes matrículas:
260-199075

Nro Matricula: 260-199075

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro: 540010110066660004000
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) MANZANA 4 AV.7N DEL PROYECTO URB. MOLINOS DEL NORTE LOTE # 105
2) AVENIDA 7 # 4-66 URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 20/1/2021 Radicación 2021-260-6-1808
DOC: OFICIO 1221 DEL: 18/12/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 21
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL OFICIO 3094 DEL 28/8/2019 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA RAD. 2019-00721-00 SE REALIZA CANCELACIÓN OFICIOSA DE CONFORMIDAD CON EL ART 468 NUMERAL 6 DEL C.G.P
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SIERRA MALDONADO JUAN SEBASTIAN CC# 1090468
A: SUAREZ JURADO MARISOL CC# 60357654

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 20/1/2021 Radicación 2021-260-6-1808
DOC: OFICIO 1221 DEL: 18/12/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2020-00576-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
A: SUAREZ JURADO MARISOL CC# 60357654

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

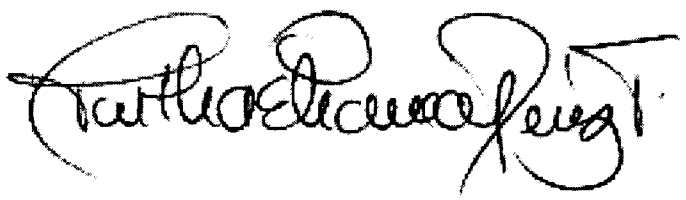

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 71451

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-199075

Impreso el 22 de Febrero de 2021 a las 02:25:50 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 11/9/1997 RADICACIÓN: 97-23166 CON: ESCRITURA DE 4/9/1997

COD CATASTRAL: 540010110066660004000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 011006660004000

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 3225 DE FECHA 04-09-97 EN NOTARIA 2A. DE CUCUTA LOTE # 105 CON AREA DE 82,80 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- REGISTRO DEL 09-09-97-ESCRT.#3225 DEL 04-09-97-NOTARIA 2 DE CUCUTA-LOTEO-A; SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.-1997 SEGUNDO.- REGISTRO DEL 04-04-97-ESCRT.#928 DEL 25-03-97-NOTARIA 5 DE CUCUTA-LIBERACION HIPOTECA-ESCRT.# 3655- DE; SANTAELLA PE/ARANDA GUSTAVO- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.-1997 TERCERO.- REGISTRO DEL 04-04-97-ESCRT.#928 DEL 25-03-97-NOTARIA 5 DE CUCUTA-DIVISION MATERIAL- A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.-1997 CUARTO.- REGISTRO DEL 30-08-96-ESCRT.# 3655 DEL 29-08-96-NOTARIA 5 DE CUCUTA- HIPOTECA ABIERTA-GRAVAMEN- DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.- A: SANTAELLA PE/ARANDA GUSTAVO.-1996 QUINTO.- REGISTRO DEL 11-07-96-ESCRT.#2841 DEL 10-07-96-NOTARIA 5 DE CUCUTA-DIVISION MATERIAL- A: SOCIEDAD CONSTRUCOTRA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.-1996 SEXTO.- REGISTRO DEL 11-07-96-ESCRT.#2841 DEL 10-07-96-DE LA NOTARIA 5 DE CUCUTA.-ACLARACION ESCRT.# 2549-RESPECTO AL AREA CORRECTA Y SUS LINDROS EXT.14HECT.3.320M2.-A:SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.-1996 SEPTIMO.- RGISTRO DEL 07-06-94-ESCRT.# 1938-18-05-94-NOT. 5 DE CUCUTA-ACLARACION ESCRT.# 2086 EN CUANTO A QUE EL ES URBANO-A: CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.- 1994 OCTAVO- REGISTRO DEL 13-09-93-ESCRT.#2549 DEL 06-08-93-NOT. 5 DE CTA. COMPRAVENTA-AUTORIZADA POR EL INCORA-MODO DE ADQUIRIR- DE: MORALES OVIEDO DOMINGO ERNESTO- A: CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA.- 1993 NOVENO.- REGISTRO DEL 19-08-93-ESCRT.# 2040 DEL 30-06-93-NOT. 5 DE CTA. COMPRAVENTA-AUT.POR EL INCORA-MODO DE ADQUIRIR- DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA SESRVIRAIZ LTDA.- A: MORALES OVIEDO DOMINGO ERNESTO.-1993 DECIMO- REGISTRO DEL 06-01-93-ESCRT.#4104 DEL 22-12-92-NOT. 5 DE CTA.COMPRAVENTA-AUT.POR EL INCORA-MODO DE ADQUIRIRI-DE: MORALES OVIEDO DOMINGO ERNESTO- A; CONSTRUCTORA SERVIRAIZ LTDA.-1993 DECIMO PRIMERO.- REGISTRO DEL 02-07-92-ESCRT.# 1600 DEL 09-06-92-NOT. 5 DXE CTA.CANCELACION HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA-GRAVAMEN- DE: BANCO CAFETERO- A: MORALES OVIEDO DOMINGO ERNESTO.-1992- DECIMO SEGUNDO.- REGISTRO DEL 15-09-88-ESCRT.# 1789 DEL 02-09-88-NOT. 5 DE CTA. HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA-AUT.POR EL INCORA- GRAVAMEN- DE: MORALES OVIEDO DOMINGO ERNESTO- A: BANCO CAFETERO.-1988 DECIMO TERCERO.- REGISTRO DEL 27-04-88-RESOL.# 0394- 28-03-88 DEL INCORA DE CUCUTA-ADJUDICACION BALDIOS- DE: INCORA- A: MORALES OVIEDO DOMINGO ERNESTO.-1988-

---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) MANZANA 4 AV.7N DEL PROYECTO URB. MOLINOS DEL NORTE LOTE # 105

2) AVENIDA 7 # 4-66 URBANIZACION MOLINOS DEL NORTE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

260-199030

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 11/7/1997 Radicación 1997-17647

DOC: ESCRITURA 2368 DEL: 9/7/1997 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA. B.F. #. 93588. $ 1885000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA. NIT# 807000847

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-199075

Impreso el 22 de Febrero de 2021 a las 02:25:50 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BANCO POPULAR S.A.
A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LOS MOLINOS Y CIA.LTDA. **NIT# 807000847** X

ANOTACIÓN: Nro: 8 **Fecha 20/6/2003** **Radicación 2003-13390**
DOC: OFICIO 1642 DEL: 11/6/2003 JUZGADO 5 CIVIL MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.000402/2003
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO POPULAR S.A.
A: CLARO OVALLOS MARIA TOROCOROMA X
A: MONCADA OMA/A ERWIN X

ANOTACIÓN: Nro: 9 **Fecha 13/12/2005** **Radicación 2005-26527**
DOC: OFICIO 2581 DEL: 15/9/2005 JUZGADO 5 C. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 12.152.700
Se cancela la anotación No, 8
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE EMBARGO RAD.# 2003-00-402-00.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO POPULAR S.A.
A: CLARO OVALLOS MARIA TORCOROMA
A: MONCADA OMA/A ERWIN

ANOTACIÓN: Nro: 10 **Fecha 13/12/2005** **Radicación 2005-26527**
DOC: OFICIO 2581 DEL: 15/9/2005 JUZGADO 5 C. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 6
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE PATRIMONIO DE FAMILIAR ESC.# 4.688 DE 16-12-97 IRA # C-20505 DE 13-12-2005 $ 55.100
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CLARO OVALLOS MARIA TORCOROMA
DE: MONCADA OMA/A ERWIN
A: A FAVOR SUYO DE LOS HIJOS QUE TENGAN Y LLEGAREN A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 11 **Fecha 13/12/2005** **Radicación 2005-26527**
DOC: OFICIO 2581 DEL: 15/9/2005 JUZGADO 5 C. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 16.983.000
Se cancela la anotación No, 5
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE HIPOTECA ESC.# 4688 DE 16-12-97 IRA # C-20504 DE 13-12-2005 $ 55.100
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO POPULAR S.A.
A: CLARO OVALLOS MARIA TORCOROMA
A: MONCADA OMA/A ERWIN

ANOTACIÓN: Nro: 12 **Fecha 13/12/2005** **Radicación 2005-26528**
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 24/8/2005 JUZGADO 5 C. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 12.152.700
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0107 ADJUDICACION DE LA COSA HIPOTECADA - RAD.# 2003-0402.-IRA # C-20503 13-12-2005 $ 133.300.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CLARO OVALLOS MARIA TORCOROMA
DE: MONCADA OMA/A ERWIN
A: BANCO POPULAR S.A. X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 260-199075

Impreso el 22 de Febrero de 2021 a las 02:25:50 pm
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTÍA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUAREZ JURADO MARISOL CC# 60357654
A: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-NIT:860007335-4

ANOTACIÓN: Nro: 20 Fecha 11/7/2019 Radicación 2019-260-6-18808
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - DECRETO 1394 DE 1970, ART. 59 Y SIGUIENTES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA

ANOTACIÓN: Nro: 21 Fecha 5/9/2019 Radicación 2019-260-6-25519
DOC: OFICIO 3094 DEL: 28/8/2019 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 54-001-40-03-008-2019-00721-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SIERRA MALDONADO JUAN SEBASTIAN CC# 1090468
A: SUAREZ JURADO MARISOL CC# 60357654

ANOTACIÓN: Nro: 22 Fecha 20/1/2021 Radicación 2021-260-6-1808
DOC: OFICIO 1221 DEL: 18/12/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
Se cancela la anotación No, 21
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL OFICIO 3094 DEL 28/8/2019 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA RAD. 2019-00721-00 SE REALIZA CANCELACIÓN OFICIOSA DE CONFORMIDAD CON EL ART 468 NUMERAL 6 DEL C.G.P
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SIERRA MALDONADO JUAN SEBASTIAN CC# 1090468
A: SUAREZ JURADO MARISOL CC# 60357654

ANOTACIÓN: Nro: 23 Fecha 20/1/2021 Radicación 2021-260-6-1808
DOC: OFICIO 1221 DEL: 18/12/2020 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2020-00576-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
A: SUAREZ JURADO MARISOL CC# 60357654

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

****

****

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00576 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N°860.007.335-4
DEMANDADO: MARISOL SUAREZ JURADO C.C. N°60.357.654

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y constatado el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARISOL SUAREZ JURADO** identificada con la **C.C. N°60.357.654**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-199075, ubicado en la avenida 7 # 4-66 Urbanización Molinos del Norte, de la ciudad de Cúcuta; procede el despacho a **DECRETAR** el **SECUESTRO** del inmueble, y para su práctica se ordena **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justica y fije honorarios provisionales. La parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

Ejecutoriado este auto, procédase a elaborar los oficios correspondientes y por secretaria notifíquese, con los insertos del caso. Insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9867f13c05da56cf6d55b79315790030f83037d3537a50106b86e457aa18a786
Documento generado en 26/09/2021 06:01:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00579 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC
DEMANDADOS: HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO fueron notificados personalmente, vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: *"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, CAMPESA S.A., el BANCO GNB SUDAMERIS, el BANCO PICHINCHA Y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1’200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el BANCO BBVA COLOMBIA, CAMPESA S.A., el BANCO GNB SUDAMERIS, el BANCO PICHINCHA Y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6072958c5b38136d1636ac918cfc6acfa4e97eba4f0b7d8052286dc1f77ce1a
Documento generado en 26/09/2021 06:01:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: Comunicado Rta. Embargo Oficio No. 570362 Rad. 54001400300820200057900 Consecutivo JT888199

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/01/2021 8:53 AM

Para: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** ***Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).***

De: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 8:33 a. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Comunicado Rta. Embargo Oficio No. 570362 Rad. 54001400300820200057900 Consecutivo JT888199

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: https://goo.gl/4suYwQ

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 Nº 61C-07 Bogotá D.C

Juzgado octavo civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Diciembre 21 de 2020
Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315
1

OFICIO No: 0000
RADICADO N°: 54001400300820200057900
NOMBRE DEL DEMANDADO : HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 92531499
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SIN NOMBRE
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: SIN ID
CONSECUTIVO: JT888199

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306970200121176

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Viceprecidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
DICIEMBRE 21 DE 2020
1

Juzgado octavo civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Diciembre 21 de 2020
Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315
1

OFICIO No: 0000
RADICADO N°: 54001400300820200057900
NOMBRE DEL DEMANDADO : HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 92531499
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SIN NOMBRE
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: SIN ID
CONSECUTIVO: JT888199

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306970200121176

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Viceprecidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
DICIEMBRE 21 DE 2020
1

RE: Respuesta a Notificación de embargo a empleados (Campesa s.a)

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 3/02/2021 3:18 PM

Para: Paola Beltran <asistente.recursoshumanos@campesa.com.co>

Buen día,
ACUSO RECIBO.

NOMBRE: YOLIMA PARADA DIAZ
CARGO: SECRETARIA

ATENCIÓN. HORARIO LABORAL. Se informa al público en general el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** ***Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).***

De: Paola Beltran <asistente.recursoshumanos@campesa.com.co>
Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 2:04 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta a Notificación de embargo a empleados (Campesa s.a)

Buen día

Respetuosamente me dirijo a ustedes para dar información de una solicitud de embargo que llego a nuestra empresa para el señor **HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía 92.531.499 ,el cual verificando sus ingresos salariales devenga la suma de $ 877.803 que corresponde al salario mínimo legal vigente el cual según al **artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo (CST)**, "el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", **o sea el 20%** y en el caso de el no podríamos aplicar dicho embargo , para el señor **JOSE LUIS CARRILLO** Identificado con cedula de ciudadanía 1.092.350.484 procederíamos a embargar su salario por el 20 % de lo devengado mensualmente y se esta realizando los respectivos abonos según nos indica su documento

Adjunto soporte de pago de aportes para evidenciar dicho salario del señor **HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA**

Quedo atenta

Paola Beltrán Bautista
Asistente Talento Humano
CAMPESA S.A.
Cel: 3117269258
Tel: 6432721 ext. 9153 - 9158
www.campesa.com.co

--
--
Paola Beltran Bautista
Asistente Talento Humano
CAMPESA S.A.
Cel: 3117269258
Tel: 6432721 ext. 9153 - 9158
www.campesa.com.co

aportes en línea

Certificado de Aportes

Se certifica que CAMPEROS DE SANTANDER S.A. CAMPESA identificado(a) con NI 800035606 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA identificado(a) con CC 92531499

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip			
9413576843	818700358	E	2020-12-02	EPS	EPS005	SANITAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-12	30																		$877,803	4%	$35,200
9413576843	818700358	E	2020-12-02	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																		$877,803	16%	$140,500
9413576843	818700358	E	2020-12-02	AFP	25-14	COLPENSIONES	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-11	30																		$877,803		$0
9413576843	818700358	E	2020-12-02	AFP	25-14	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-11	30																		$877,803		$0
9413576843	818700358	E	2020-12-02	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-11	30																		$0	0%	$0
9413576843	818700358	E	2020-12-02	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-11	30																		$0	0%	$0
9413576843	818700358	E	2020-12-02	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																		$877,803	2.436%	$21,400
9413576843	818700358	E	2020-12-02	CCF	CCF37	COMFANORTE	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-11	30																		$877,803	4%	$35,200

Este certificado se expide el día 2020-12-29 a las 07:54.

RESPUESTA DE EMBARGOS

Lorena del Pilar Davila Ortega <ldavila@gnbsudameris.com.co>

Lun 8/02/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

image2021-02-07-150745.pdf;

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNIPAL DE CUCUTA

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar por este medio respuestas de los siguientes radicados, de acuerdo a lo informado por ese despacho.

RAD: 54-001-40-03-008-2020-00527-00
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00551-00
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00565-00
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00579-00

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS

Lorena del Pilar Davila Ortega
Auxiliar Oficina Cúcuta Principal (730)
RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION
Tel: (097) 5837295 - 3124608319
Avenida Cero NO.19-23 Barrio Blanco
ldavila@gnbsudameris.com.co

_____ Aviso de Confidencialidad Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias.
_____

BANCO GNB SUDAMERIS

San José de Cúcuta, 15 de Enero 2021

Señor(a)
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

REF:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD:	54-001-40-03-008-2020-00579-00	
DEMANDANTE:	COOPTELECUC	
DEMANDADO:	HERANDO ADOLFO CORREA RIVERA	C.C 92.531.499
	JOSE LUIS CARRILLO	C.C 1.092.350.484

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad; de los cuales el titular **HERANDO ADOLFO CORREA RIVERA** identificado con **C.C 92.531.499; y JOSE LUIS CARRILLO** identificado con **C.C 1.092.350.484;** para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente

BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

RESPUESTA DE EMBARGOS

Lorena del Pilar Davila Ortega <ldavila@gnbsudameris.com.co>

Lun 8/02/2021 12:15 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

image2021-02-07-171534.pdf;

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cordial saludo,

Nos permitimos enviar por este medio respuestas de los siguientes radicados, de acuerdo a lo informado por ese despacho.

RAD: 54-001-40-03-008-2020-00579-00
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00558-00
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00389-00
RAD: 54-001-40-03-008-2020-00866-00

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS

Lorena del Pilar Davila Ortega
Auxiliar Oficina Cúcuta Principal (730)
RED NACIONAL DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCION
Tel: (097) 5837295 - 3124608319
Avenida Cero NO.19-23 Barrio Blanco
ldavila@gnbsudameris.com.co

_____ Aviso de Confidencialidad Este mensaje de correo electrónico y los archivos anexos que contenga son de uso exclusivo de las personas o entidades destinatarias. Este mensaje puede contener información confidencial, de uso reservado y protegida legalmente. Si usted ha recibido este correo por equivocación tiene completamente prohibido su utilización, copia, impresión, reenvío o cualquier otra acción que divulgue su contenido o el de los archivos anexos. En este caso, por favor notifique al remitente acerca de la equivocación cometida y elimine este correo electrónico de sus sistemas de almacenamiento. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Banco GNB Sudameris o de sus filiales (Servivalores GNB Sudameris, Servitrust GNB Sudameris, Corporación Financiera GNB Sudameris, Servibanca, Banco GNB Perú, Banco GNB Paraguay). Gracias.
_____

BANCO GNB SUDAMERIS

San José de Cúcuta, 15 de Enero 2021

Señor(a)
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Ciudad

REF:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RAD:	54-001-40-03-008-2020-00579-00	
DEMANDANTE:	COOPTELECUC	
DEMANDADO:	HERANDO ADOLFO CORREA RIVERA	C.C 92.531.499
	JOSE LUIS CARRILLO	C.C 1.092.350.484

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad; de los cuales el titular **HERANDO ADOLFO CORREA RIVERA** identificado con **C.C 92.531.499; y JOSE LUIS CARRILLO** identificado con **C.C 1.092.350.484;** para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente

BANCO GNB SUDAMERIS
YVG

San José de Cúcuta, 15 de Enero 2021

RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 19/02/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (701 KB)

SIN IDENTIFICACION.pdf; Base de datos.xlsx; DEMANDADO NO VINCULADO.pdf;

Buen día

De acuerdo al decreto 806 del 2020, allegamos las respuestas de los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Anexamos las respuestas individuales por cada demandado y adicional anexamos una base en Excel con el número de identificación, nombre, oficio, proceso y tipo de respuesta.

Los tipos de respuesta son:
No vinculado: El demandado no posee cuentas de ahorro, corriente y/o CDT´s con el Banco.
Sin identificación: Corresponden a los demandados que dentro del oficio no se encuentra el número de cedula

Atentamente,

Gestion Embargos
Vicepresidencia de Operaciones
Tel: (57 1) 6501050
Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia

BANCO PICHINCHA

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y

sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

BANCO PICHINCHA

Bogotá, D.C., 21 de Diciembre de 2020

DNO-2020-12-6976

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SILVIA GUERRERO
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54- 001-40-03-008-2020-00579-00
REF: OFICIO N° OFICIO 30/11/2020

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA, con identificación No 92531499 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

Bogotá, D.C., 21 de Diciembre de 2020

DNO-2020-12-6977

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SILVIA GUERRERO
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54- 001-40-03-008-2020-00579-00
REF: OFICIO N° OFICIO 30/11/2020

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE LUIS CARRILLO, con identificación No 1092350484 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

SV-20-041266

Señor(a)(es):
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/12/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA**
ID. Demandado: **92531499**
No. Proceso: **54 001 40 03 008 2020 00579 00**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaborado Por: LAURA PINTOR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00579 00	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC	NIT N°890.506.144-4
DEMANDADOS:	HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA	C.C. N°92.531.499
	JOSÉ LUIS CARRILLO	C.C. N°1.092.350.484

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se tiene que en auto de fecha **30 de noviembre de 2020**, se decretó el embargo y retención del salario que devengan los demandados HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO, como empleados de CAMPESA S.A.; proveído en el que se observa que el juzgado que incurrió en un error puramente aritmético, al decretar los embargos *"en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual"*; siendo lo correcto el embargo del 50% del salario y demás emolumentos que devenguen los aquí demandados.

Dicho lo anterior, es evidente que un error no puede conllevar a otro error o permanecer en él, toda vez que la medida de embargo solicitada por la apoderada de la parte actora es del 50% del salario y demás emolumentos que devenguen los señores HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden de ideas, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el canon 286 del C.G.P., se procederá a la corrección de la adiada providencia, al haberse incurrido en un error por *"cambio de palabras o alteración de estas"*.

En consecuencia, los incisos primero y segundo de la parte resolutiva del auto adiado **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, quedarán de la siguiente manera:

*"Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA** identificado con la **C.C. N°92.531.499**, como empleado de **CAMPESA S.A.** Limitando la medida en la suma de $15'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.*

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

"Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado ***JOSÉ LUIS CARRILLO*** *identificado con la* ***C.C. N°1.092.350.484****, como empleado de* ***CAMPESA S.A.*** *Limitando la medida en la suma de $15'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.*

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."

El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Finalmente, se le advierte al pagador de CAMPESA S.A., que deberá ajustar las anteriores medidas cautelares decretadas contra los señores HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO, al porcentaje indicado; en virtud del artículo 156[1] del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que en el proceso de marras la parte demandante es una cooperativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los incisos primero y segundo de la parte resolutiva del auto que decreta medidas cautelares, proferido el **treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, los cuales quedarán de la siguiente forma:

*"****DECRETAR*** *el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado* ***HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA*** *identificado con la* ***C.C. N°92.531.499****, como empleado de* ***CAMPESA S.A.*** *Limitando la medida en la suma de $15'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.*

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

---

[1] ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

*"**DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **JOSÉ LUIS CARRILLO** identificado con la **C.C. N°1.092.350.484**, como empleado de **CAMPESA S.A.** Limitando la medida en la suma de $15'000.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.*

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha **30 de noviembre de 2020.**

CUARTO: Advertirle al pagador de CAMPESA S.A., que deberá ajustar las anteriores medidas cautelares decretadas contra los señores HERNANDO ADOLFO CORREA RIVERA y JOSÉ LUIS CARRILLO, al porcentaje indicado en el presente auto.

QUINTO: Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f06e6ff7ead3861d9575c91fa420f5073f0468f6cc42e5bceb7d68c36dc1dda
Documento generado en 26/09/2021 06:01:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00628 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT Nº890.200.756-7
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON C.C. N°1.094.266.808

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON fue notificado personalmente a través del correo bukaro2000@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: *"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

De otra parte, agréguese al expediente los oficios allegados por el GRUPO NÓMINA de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4’000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Agréguese al expediente los oficios allegados por el GRUPO NÓMINA de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd51a4d805a0786027bdee735295c7462f120247bc3e9dc3e46117376adc2fae
Documento generado en 26/09/2021 06:02:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: NOTIFICACIONES JUDICIALES SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00628

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/03/2021 2:49 PM

Para: Diana Cristina Rubio Zamudio <diana.rubio@inpec.gov.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** ***Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).***

De: Diana Cristina Rubio Zamudio <diana.rubio@inpec.gov.co>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 2:46 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACIONES JUDICIALES SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00628

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00628 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT Nº890.200.756-7
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON C.C. N°1.094.266.808

Buenas tardes
Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cordial saludo

En atención a solicitud realizada mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2021, se informa que la medida ordenada No se hace efectiva toda vez que el Señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ALARCÓN, se encuentra sancionado desde el 11 de Octubre de 2019.
Por lo anterior no percibe ningún ingreso.
Atentamente,

Diana Cristina Rubio Zamudio
Subdirección de Talento Humano
Grupo de Nomina piso 4

2347474 ext. 1132 - 3173003465

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

El jue, 25 de feb. de 2021 a la(s) 13:59, Jorge Armando Bernal Triviño (nomina@inpec.gov.co) escribió:

> Atentamente,
>
> **JORGE ARMANDO BERNAL TRIVIÑO**
> **Coordinador Grupo Nomina**
>
> INPEC
> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
>
> La justicia es de todos | Minjusticia
>
> ---------- Forwarded message ---------
> De: **Juridica INPEC** <juridica@inpec.gov.co>
> Date: jue, 25 feb 2021 a las 13:48
> Subject: Fwd: NOTIFICACIONES JUDICIALES SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00628
> To: Ghumana INPEC <ghumana@inpec.gov.co>, Nomina <nomina@inpec.gov.co>, <nominas@inpec.gov.co>, Direccion Complejo Cucuta <direccion.cocucuta@inpec.gov.co>
> Cc: <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
>
> Por competencia conforme articulo 21 Ley 1755 de junio 30 de 2015, se remite la presente comunicación.
>
> ---------- Forwarded message ---------
> De: **Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta** <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
> Date: jue, 25 feb 2021 a las 12:19
> Subject: NOTIFICACIONES JUDICIALES SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PROCESO EJECUTIVO RAD 2020-00628
> To: yuligutierrez0511@hotmail.com <yuligutierrez0511@hotmail.com>, atencionalciudadano <atencionalciudadano@inpec.gov.co>, juridica@inpec.gov.co <juridica@inpec.gov.co>, talentohumano.cocucuta@inpec.gov.co <talentohumano.cocucuta@inpec.gov.co>
>
> **DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.**
>
> **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta¸ 25 febrero 2021

OFICIO No. 154
Señores:
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación. Se adjunta auto de fecha 16 de febrero del 2021. **Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Cordialmente,

LA SECRETARIA,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Atentamente,

(GRADO)Juridica INPEC (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)
Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos
Minjusticia

Informacion Novedas Funcionario SR. HERNANDEZ CARLOS

Nomina Cocucuta <nomina.cocucuta@inpec.gov.co>

Vie 23/04/2021 7:43 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (680 KB)

RESPUESTA JUZGADO EMB. HERNANDEZ ALARCO CARLOS.pdf;

Buenos dias, me permito informar la novedad del funcionario HERNANDEZ ALARCON CARLOS ALBERTO.

--

Atentamente,

DG. DORIS FLOREZ NUNCIRA

ENCARGADA DE NÓMINAS COCUC

Ministerio de Justicia y del Derecho

MINJUSTICIA INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

San José de Cúcuta, abril 23 de 2018

422 –COCUC -AFIN-

INPEC 22-04-2021 12:25
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0067973 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 4224-GESTION HUMANA / DORIS TERESA FLOREZ NUNCIRA
DESTINO JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
ASUNTO RESPUESTA
OBS

2021EE0067973

Señores
JUZGADO
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Avenida Gran Colombia – Palacio de Justicia
Tercer piso oficina 319ª
Ciudad

Rad. No.540014003008-2020-00628-00

Cordial Saludo

En atencion a su solictud de la referencia me permito informar que el señor HERNANDEZ ALARCON CARLOS ALBERTO Identificado con la C.C.1.094.266.808, se encuentra con una suspensión provisional a partir del 11 de octubre de 2019. Por tanto, no sepuede dar cumplimiento a esta medida hasta tanto se levante la suspensión y se reintegre a laborar.

Lo anterior para su conocimiento y demas fines

Cordialmente,

P/T.
MARIA ROSARIO CONTRERAS LEMUS
PAGADORA

Proyecto: Talento Humano pagaduria
Elaboro. Dg. Doris Florez.
Fecha: 23/04/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00628 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT N°890.200.756-7
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON C.C. N°1.094.266.808

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y retención del salario que devengue el demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ALARCON** identificado con la **C.C. N°1.094.266.808**, como trabajador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, limitando la medida en la suma de $114'00.000. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá también responder por dichos valores, en virtud del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00265 00
DEUDOR: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. C.C. No. 13.458.561

Al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, respecto la controversia presentada en la audiencia de negociación de deudas referente a la naturaleza, la existencia y la cuantía de las obligaciones, la cual no pudo ser conciliada luego de varias suspensiones y haberse propuesto fórmulas de arreglo entre las partes.

1. ANTECEDENTES:

El señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 13.458.561actuando a través de apoderado judicial solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION E ISNOLVENCIA "ASOCIACION MANOS AMIGAS", el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, a efectos de lograr un acuerdo de pago de las diferentes deudas con sus acreedores. Conforme a la audiencia de negociación de deudas celebrada.

CENTRO DE CONCILIACION E ISNOLVENCIA "ASOCIACION MANOS AMIGAS", remitió el expediente para que resolviera en esta instancia lo pertinente, conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C.G.P., sobre las objeciones propuestas por los acreedores JHON FREDY JAIMES RIVERA, MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER, CLAUDA LILIANA SUAREZ FERRER, FLORELIA FERRER DE SUAREZ y HEBERT MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ a través de apoderado judicial Dr. SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ.

2. OBJECIONES AL ACUERDO

Procede este despacho a resolver la objeción formulada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. C.C. No. 13.458.561, propuesta por los siguientes acreedores a saber:

EL Dr. **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ**, identificado con .C.c. No. 1.090.403.612 de Cúcuta y T.P. No. 239696 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de los acreedores **JHON FREDY JAIMES RIVERA, MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER, CLAUDA LILIANA SUAREZ FERRER, FLORELIA FERRER DE SUAREZ y HEBERT MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ**, **objetó las acreencias frente a la naturaleza, la existencia y la cuantía de las obligaciones de los acreedores FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MGALY SUAREZ PABON, MARY LUZ**

SUAREZ PABON y JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ , sustenta las objeciones presentadas en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021,

2.1 OBJECION POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL QUE IMPONE EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P. POR PARTE DEL DEUDOR A FAVOR DE LOS ACREEDORES.

Manifiesta el apoderado objetante que el deudor no dio cumplimiento al **NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P,** es decir a la imposición de la actualización de activos y pasivos dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación.

Que en el caso de su representado **JOHN FREDDY JAIMES RIVERA** asegura que la deuda es por DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($16´500.000), afirmación que no es cierta, toda vez que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal bajo radicado 2018-00762 resolvió librar mandamiento de pago por valor de TREINTA MLLONES DE PESOS ($30´000.000) más intereses moratorios desde el 22 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago de la obligación, siendo el valor total de la acreencia a fecha 18/02/2021 por CINCUENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($51.848.975).

Que de igual manera acontece con el capital de la acreencia a favor del señor **HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR** del cual es cesionario, donde el deudor asegura que es por $9´000.000 cuando es contrario a lo resuelto dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 2019-00452, el cual mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la letra de cambio por valor de $2´000.000, de manera que el total de la obligación a 18/02/2021 es por TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($3´400.930); por otro lado la letra de cambio por valor de $9´000.000 de manera que el total de la obligación a 18/02/2021 es por TRECES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (13´.304.185); para un total de ($16´705.115).

Señala que en el caso de la señora **FLORELIA FERRER**, por auto de fecha 20 de junio de 2019, EL Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo 2019-535, resolvió librar mandamiento de pago contra el deudor, por $5´000.000 contenida en la letra de cambio LC 2118945712más intereses moratorios a partir del 19 de junio de 2018; por otro lado la suma contenida en la letra de cambio LC-2118945711 por la suma de $5´000.000 más sus intereses moratorios desde el 19 de junio de 2018, para un total de $10´000.000. Sin embargo el deudor también omite actualizar el crédito que a 18/02/2021 asciende a la suma de $17´317.458.

Que para el caso de su representado **MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER** por auto de fecha 20 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo 2019-574 libró mandamiento de pago contra el demandado por obligación contenida en letra de cambio por valor de $7´000.000 por concepto de capital más intereses moratorios desde el 31 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; de manera que 18/02/2021 el total de lo adeudado asciende a $12´049.841.

Finalmente para el caso de **CLAUDIA LILIANA SUAREZ FERRER**, por auto de 22 de junio de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 2019-00555, libró

mandamiento de pago contra el demandado por suma contenida en letra de cambio de $3´000.000 más intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de manera que 18/02/2021 el total de lo adeudado asciende a $4´881.153.

Concluye señalando que el artículo 539 del C.G.P dispone que la carga que debe cumplir el deudor en cuanto al deber de realizar una relación completa y actualizada de todos los acreedores.

2.2 LA FORMULA DE PAGO NO ES OBJETIVA, PERO SI VIOLATORIA DEL DERECHO A LOS ACREEDORES.

Manifiesta que el plazo a cancelar las creencias corresponde a cinco años excepto si una mayoría al 60% están de acuerdo o el término pactado inicialmente, evento que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido.

En consecuencia el acuerdo de pago está sujeto a las reglas e conformidad con el numeral 10 del artículo 553 del C. G. del P.

2.3 FUNDAMENTOS A LAS OBJECIONES A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS DE LOS SEÑORES FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON

Señala que el deudor en la solicitud de negociación de deudas presenta tres letras de cambio, absolutamente simuladas incurriendo en falsedad ideológica, suscritas por FREDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON.

En cuanto al señor **FREDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO** es cuñado del deudor como se declaró bajo la gravedad de juramento en diligencia surtida en el Juzgado Primero Civil Municipal, así pues no es la primera vez que asiste en defensa de los intereses del señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. Señalando que hace parte de una estrategia para simular absolutamente los títulos valores donde la suma de las aparentes acreencias representa un total de $157´000.000, capital suficiente para conformar el 60% que requiere el deudor para votar afirmativamente a la fórmula de pago.

Señala que en cuanto a la letra de cambio relacionada por el deudor a favor de **FREDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO** por $20´000.000, se encontraba aparentemente vencida para el momento de la diligencia convocada por el Juez Primero Civil Municipal, el día 26 de febrero de 2020, de manera que de ser cierta la obligación se produciría un conflicto de intereses al fungir como testigo de una diligencia que posiblemente desconocía sus derechos como acreedor.

Anota que la letra de cambio no cuenta con la constancia que de fe pública del acto ante una notaría que ermita inferir que efectivamente fue suscrita el 25/05/2018, toda vez que según las reglas de la experiencia y la sana critica, indican que en la mayoría de los casos, las personas naturales no comerciantes que realizan actos de comercio, tales como prestar dinero y más cuando se trata de grandes sumas, se hace lo posible por dejar constancia de ello, situación que se pasa por alto.

Que a pesar que la letra de cambio reúne los requisitos de un título valor, la cual aparentemente se suscribe el 25/05/2018 para pagarse el 25/03/19, a la fecha no se ha

solicitado su exigibilidad a pesar de estar vencido el plazo, y que casualmente sale a flote en el trámite de negociación de deudas presentado por el deudor.

Frente a la acreencia relacionada por parte del deudor mediante título valor a favor de **MARY LUZ SUAREZ PABON**, la enllsta como un acto absolutamente simulado, toda vez que la señora actualmente se desempeña como servidora pública, adscrita a la Alcaldía Municipal de Cúcuta , desempeñándose en el cargo de secretaria auxiliar d la Inspección Sexta Urbana del Circulo de Cúcuta. Que entre la señora SUAREZ PABON y el deudor, existe un lazo de intima a mistad de muchos años atrás desde que el señor JOSE HURTADO se desempeñaba como servidor público adscrito a la Policía Nacional al punto de ser vecinos del Barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta.

Que existen serias dudas acerca de la obligación toda vez que se venció el 30 de agosto de 2019, y no solicitó su exigibilidad. Aunado a lo anterior, no existe constancia que de fe pública del acto por medio del cual se suscribe la letra de cambio, teniendo en cuenta la cantidad importante de capital, pues no existe respaldo de un movimiento bancario que permita inferir que se realizó el desembolso a la cuenta del deudor.

Entre otras cosas, señala que la señora **MARY LUZ SUAREZ PABON**, suscribe poder el 04 de febrero de 2021 a favor de su apoderado JAIRO HERNAN CASTAÑEDA, sin haber sido notificada del proceso de apertura de negociación de deudas, cuando ni siquiera el operador de insolvencia había redactado el oficio para señalar fecha. De manera que se puede determinar la posibilidad de que existió un acuerdo previo para conformar un bloque de simuladores de créditos quirografarios representados por un mismo apoderado a efectos de tener la mayoría superior al 60% en la que se permitía votar la fórmula de pago del deudor.

Que al corrérsele traslado al apoderado solo confirmó el capital de las obligaciones, pero nada dispuso de los intereses, omitiendo la correspondiente actualización de los valores a la fecha de la aceptación del deudor en el proceso de insolvencia.

Finalmente señala que la aparente acreedora no se ha presentado a las 3 audiencias que se han desarrollado al interior del proceso de negociación de deudas, no existiendo justa causa para ello.

En el caso de **MAGALY SUAREZ PABON**, señala que también existe una amistad íntima de muchos años atrás con el deudor, que también hacen parte de grupo de simuladores y que la letra de cambio suscrita por $25´000.000 se debía cancelar el 30 de noviembre de 2019. Que el titulo valor tampoco cuenta con constancia de fe pública ni respaldo o movimiento bancario.

Que la señora MAGALY SUAREZ PABON es hermana de MARY LUZ SUAREZ PABON, que no desempeña ningún empleo o labor comercial que permita establecer que giró realmente a favor del deudor la suma de $25´000.000. Que igualmente pese a que el título se encuentra vencido desde el 30/11/2019 a la fecha no se ha solicitado su exigibilidad.

Que el poder por medio del cual le otorga a su apoderado, se autentica el 05 de febrero de 2021, previo a la notificación personal del trámite de apertura de negociación de deudas, por cuanto se puede determinar que existió simulación de la obligación.

Que el apoderado solo confirmó el capital de las obligaciones pero nada dispuso de los intereses, omitiendo la correspondiente actualización de los valores a la fecha de la aceptación del deudor en el proceso de insolvencia.

Finalmente señala el apoderado objetante, que mientras que JOSE ANTONIO HURTADO objetó todos y cada uno de los montos por concepto de capitales e intereses de las verdaderas acreencias a favor de sus representados, nada mencionó frente a las acreencias de MAGALY SUAREZ PABON.

2.4 OBJECION A LA ACREENCIA RELACIONADA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FLOREZ POR VALOR DE NOVENTA Y SETE MILLONES DE PESOS ($97´000.000)

Teniendo en cuenta que es la acreencia más elevada de las deudas relacionadas por el deudor, el objetante realiza un análisis integro empezando por señalar que el señor JORGE ARMANDO FLOREZ ostenta vinculo marital con DEICY KATERINE SERRANO HURTADO, sobrina del deudor, evidenciando así un lazo íntimo de amistad de muchos años.

Que el señor JORGE ARMANDO FLOREZ por segunda vez concurre a un trámite en donde se discute la aparente compra que realizó al señor JOSE ANTONI OHURTADO de la vivienda ubicada en la calle 21 No. 16-40 por el valor de $97´000.000, de ahí que se resolvió la oposición a la diligencia de secuestre que realizó a través de apoderado judicial del bien inmueble de propiedad del deudor.

Que sale a relucir el contrato de promesa de compraventa donde el deudor pretende justificar la obligación que aparentemente tiene a favor de JORGE ARMANDO FLOREZ, aportando dos constancias donde acusa recibir sumas cuantiosas de dinero, una por $35´000.000 del 17/12/2017; $30´000.000 del 20/04/2018 para un total de $65´000.000, a causa de la firma del contrato de promesa de compraventa.

Que mediante acto de promesa de compraventa suscrito entre el deudor y JORGE ARMANDO FLOREZ, el día 12 de julio de 2017, entre otras clausula se dispuso transferir a título de venta el inmueble mencionado por valor de $97´000.000, el cual sería cancelado con un primera pago de $32´621.815 girados por la CAJA HONOR que incluye las cesantías, ahorros, intereses y compensación registradas en la cuenta individual del promitente comprador; que el saldo $64´378.185 serán cancelados con recursos propios, acordando la firma de escrituras del inmueble para el día 14 de agosto de 2017.

Señala que el contrato de promesa de compraventa fue absolutamente simulado, teniendo en cuenta que el objeto del mismo es desembolsar las cesantías de la cuenta de ahorro individual del señor JORGE ARMANDO FLOREZ, como patrullero adscrito a la Policía Nacional, más no para adquirir vivienda, como se acostumbra este tipo de favores entre patrulleros, pues la no adquisición de la vivienda genera la perdida automática de este subsidio.

Demostrándose que el contrato de promesa de compraventa se incumplió y que en ese sentido ninguna de las partes solicito su resolución, tratándose de un negocio toralmente simulado.

Señala que siendo así. Los documentos relacionados por el deudor no constituyen título ejecutivo por no reunir los requisitos de ley para ello, hasta tanto no se declare la resolución ante la jurisdicción civil ordinaria.

Agrega que la aparente obligación relacionada por el deudor a favor del señor JORGE FLOREZ se puede determinar que presentan los mismos rasgos y características de las anteriores. Además de la inasistencia a las audiencias sin justificación para ello.

3 CONTESTACION A LAS OBJECIONES PRESENTADAS

3.1. El Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA en su condición de apoderado judicial del insolvente señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, dentro del término legal presenta contestación de las objeciones presentadas, así:

Respecto de la "**OBJECION POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL QUE IMPONE EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P. POR PARTE DEL DEUDOR A FAVOR DE LOS ACREEDORES",** manifiesta que no debe ser del recibo, por cuanto el apoderado judicial fundamenta su inconformidad en que el deudor no reconoce su crédito como él lo expone, pues si bien es cierto existe una obligación respecto de la deuda adquirida con los señores CLAUDIA LILIANA SUAREZ FERRER, MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER, FLORELIA SUAREZ FERRER, HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ Y JHON FREDDY JAIMES RIVERA, estos procesos se están llevando en diferentes juzgados de la ciudad, en donde l deudor ha ejercido su derecho de defensa, aportando las correspondientes pruebas por cobro de lo no debido. Al tiempo que señala que el apoderado no aporta pruebas de su objeción y solo se limita a allegar copias de mandamientos de pago proferidos que no constituyen camisa de fuerza para el cobro de tal obligación.

En cuanto a la objeción" **LA FORMULA DE PAGO NO ES OBJETIVA, PERO SI VIOLATORIA DEL DERECHO A LOS ACREEDORES",** señala que dentro de los arreglos que permite el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es presentar fórmulas de pago que no desmejoren a los acreedores y poder cumplir la propuesta, tal como lo establece el mismo artículo 550 del C.G. del P. Manifiesta que el insolvente tiene una hija discapacitada a su cuidado, que su interés es cancelar sus obligaciones a todos sus acreedores sin dejar a ninguno de ellos fuera, sin olvidar que el otro 50% del dinero que recibe como pensionado de la Policía Nacional, va dirigido a su sobrevivencia y la de su núcleo familiar.

Referente a la objeción, " **CREDITOS QUIROGRAFARIOS DE LOS SEÑORES FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON"** manifiesta que tampoco debe ser del recibo para el despacho, por cuanto y a pesar que la deudas son creadas en el año 2018, lo cierto es que cada acreedor da un plazo para que se le cancelen sus acreencias, y tanto el acreedor como el deudor acordaron el pago de la misma para el año 2019, la cual tiene vigencia para poder ejercer el cobro de la deuda mediante proceso ejecutivo hasta el año 2022. Que dichas sumas de dinero las acepta el insolvente en la audiencia de que trata el artículo 55 del C.G. del P. y a pesar que fue reconocida esta obligación el abogado Dr. SAMIR SANTOS FLOREZ presenta objeción sobre estos títulos pero dentro del plenario no aporta prueba sumaria sobre su objeción.

Respecto de la objeción **"OBJECION A LA ACREENCIA RELACIONADA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FLOREZ POR VALOR DE NOVENTA Y SETE MILLONES DE PESOS ($97´000.000)",**

manifiesta que tampoco debe ser del recibo del despacho, pues si bien es cierto puede existir amistad, vecindad, parentesco, etc, esto no implica que la deuda sea inexistente, por cuanto el deudor es conocedor y reconoce haber recibido por parte del acreedor la suma de $97´000.000 producto de un negocio jurídico que las partes realizaron , pero que en últimas, el comprador hoy acreedor, no pudo registrar la venta debido a que se presentaron problemas de tipo familiar, pero que no implica la inexistencia de la obligación.

3.2. El Dr. JAIRO HERNAN ROJAS CATSAÑEDA en su condición de apoderado de los acreedores **JORGE FLOREZ ALVAREZ, MARILUZ SUAREZ PABON, FREDDY ALBERTO VILLAREAL, MAGALY SUAREZ PABON**, dentro del término legal contestan las objeciones presentadas por el apoderado objetante, señalando básicamente que el hecho de existir una relación de amistad o de parentesco, o de vecindad, no esgrime al insolvente a tener negocios. Que respecto a la estrategia jurídica a que hace referencia el Dr. SHAMIER EDUARDO SANTOS FLOREZ, de un grupo creado por sus representados, es totalmente incoherente e ilógico, puesto que existen los títulos valores, los cuales cuentan con los requerimientos de ley, y los mismos están firmados y aceptados por el insolvente.

Agrega que respecto a la falsedad ideológica a que hace referencia el abogado objetante, esta carece de veracidad ya que dentro del plenario no existe prueba alguna que de credibilidad a lo mencionado por él.

Manifiesta que toda vez que ha sido infructuoso el pago de sus acreencias por parte del deudor, pese a los reiterados requerimientos verbales, es precisamente por ello que sus prohijados hacen parte del acuerdo celebrado, en aras de que sus deudas no queden en el limbo y por el contrario se logre su pago conforme se acuerde con el deudor dentro de la negociación.

Aclara que los acreedores por él representado no se han presentado a las tres audiencias que se han llevado a cabo dentro del presente tramite, no por falta de interés al pago de las obligaciones que tiene el deudor, si no por razones de tipo laboral y personal, dejando constancia que las personas representadas por el abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ tampoco se han hecho presente dentro del trámite que se viene realizando en el centro de conciliación.

4. CONSIDERACIONES:

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se

presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación , de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV , Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

"*Art. **534**. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo…*"

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Atendiendo el caso concreto, se tiene que en el acta de audiencia N°003 del 15 de marzo de 2021, se dejó registro por parte del operador de insolvencia de la presentación de las objeciones del Dr. **SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ**, en calidad de apoderado judicial de los acreedores **JHON FREDY JAIMES RIVERA, MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER, CLAUDA LILIANA SUAREZ FERRER, FLORELIA FERRER DE SUAREZ y HEBERT MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ**, **frente a la naturaleza, la existencia y la cuantía de las obligaciones de los acreedores FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON, MARY LUZ SUAREZ PABON y JORGE ARMANDO FLOREZ ALVAREZ,** ordenándose dar el trámite de ley con base a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., otorgándose el termino de ley para que se proceda con las sustentaciones respectivas, tanto a los objetantes, como para que se ejerzan la defensa de quienes hayan sido atacados.

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

Es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

En el caso materia de estudio jurídico, corresponde a este Juzgado determinar si es procedente o no las objeciones presentadas por el apoderado objetante, y para ello se hará un análisis de cada una de ellas.

En cuanto a la **OBJECION POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL QUE IMPONE EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P. POR PARTE DEL DEUDOR A FAVOR DE LOS ACREEDORES,** al respecto se tiene que el mencionado artículo señala "…*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas*

el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil."

Para lo anterior, se tiene que la documental arrimada por el apoderado objetante, se evidencian sendos mandamientos de pago proferidos por diferentes despachos judiciales de la ciudad, entre los que vale la pena destacar las providencias proferidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro de su radicado 2019-00452, mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2019 en donde se ordena al señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, el pago de capital por las sumas de $2´000.000 y $9´000.000 con sus respectivos intereses de plazo y de mora a favor del señor HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR BAEZ. Igualmente se observa providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal en donde se ordena al señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, el pago de capital por la suma de $30´000.000 con sus respectivos intereses moratorios a favor del señor JHON FREDDY JAIMES RIVERA, toda vez que son estos dos créditos los que presentan a simple vista una diferentica con las suma de capital señaladas en la relación de acreencias presentada por el deudor en el trámite de negociación de deudas.

Así las cosas y con los soportes allegados, se tiene entonces que, si se incumplió por parte del deudor el mandato de actualización de sus acreencias conforme lo señala **NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P**, toda vez que las cifras allí señaladas no coinciden con las se relacionan en los mandamientos de los procesos judiciales que se tramitan en su contra en las diferentes sedes judiciales; razón por la cual se debe realizar la actualización de las acreencias del deudor, para lo cual se debe tener en cuenta en el caso de **JOHN FREDDY JAIMES RIVERA** lo dispuesto mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal bajo radicado 2018-00762 resolvió librar mandamiento de pago por valor de TREINTA MLLONES DE PESOS ($30´000.000) más los intereses ordenados; para el caso del señor **HEBERTH MAURICIO VILLAMIZAR** del cual es cesionario el apoderado objetante, lo resuelto dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 2019-00452, el cual mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la letra de cambio por valor de $2´000.000 con los intereses ordenados y por otro lado la letra de cambio por valor de $9´000.000 más los intereses ordenados; para el caso de la señora **FLORELIA FERRER**, lo resuelto por auto de fecha 20 de junio de 2019, EL Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo 2019-535, resolvió librar mandamiento de pago contra el deudor, por $5´000.000 contenida en la letra de cambio LC 2118945712, con los intereses ordenados; por otro lado la suma contenida en la letra de cambio LC-2118945711 por la suma de $5´000.000 más los intereses ordendos; para el caso de su representado **MIGUEL ANGEL SUAREZ FERRER** lo resuelto por auto de fecha 20 de junio de 2019, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo 2019-574 libró mandamiento de pago contra el demandado por obligación contenida en letra de cambio por valor de $7´000.000 por concepto de capital más los intereses ordenados; finalmente para el caso de **CLAUDIA LILIANA SUAREZ FERRER**, lo resuelto por auto de 22 de junio de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta bajo radicado 2019-00555, libró mandamiento de pago contra el demandado por suma contenida en letra de cambio de $3´000.000 más los intereses ordenados.

Así las cosas, del material probatorio arrimado se puede deducir con claridad, que los valores señalados por el deudor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN en el proceso de

negociación de deudas, no dio cumplimiento a los requisitos previstos en el mencionado artículo, en ese orden de ideas se debe declarar prospera la objeción presentada.

En cuanto a la objeción "**LA FORMULA DE PAGO NO ES OBJETIVA, PERO SI VIOLATORIA DEL DERECHO A LOS ACREEDORES."** no está llamada a prosperar, para ello la norma especial que rige la materia en cuanto al trámite de negociación de deudas, permite al deudor presentar una propuesta de pago, la cual deberá ser aprobada por los acreedores, conforme el artículo 553 del C.G. del P., resaltando que el proceso de insolvencia de persona natural se rige entre otros muchos principios en los denominados de la buena fe y la trasparencia, ello indica que las actuaciones surtidas dentro de dicho trámite contiene de manera implícita la presunción de buena fe, tanto del deudor como de los acreedores, y de todos aquellos sujetos que en el intervengan.

Es así como para el caso que nos ocupa, se puede ver que el deudor ha suministrado toda la información solicitada y/o requerida necesaria para dar inicio y tramite al proceso de negociación de deudas, y que su intención es pagar a sus acreedores, igualmente se tiene que ninguno de los intervinientes demostró de manera fehaciente que el deudor haya omitido información que haga presumir que no dará cumplimiento al acuerdo de pago que él mismo está proponiendo, sin embargo, si por algún motivo el insolventado no diera cumplimento al acuerdo celebrado con sus acreedores, la misma norma en su artículo 560 del C.G.P, establece el camino a seguir, por parte de aquel o aquellos acreedores a los cuales no se les este cumplimento con lo acordado.

En este estado, se tiene que esta objeción tampoco está llamada a prosperar tal como quedo dicho anteriormente.

En cuanto a **LAS OBJECIONES A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS DE LOS SEÑORES FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON**

Para lo anterior se tiene, que las letras de cambio allegadas, corresponden a títulos valores que cumplen con los requisitos consagrados en el estatuto mercantil, sin embargo, lo que se objeta no es su calidad de título valor, si no la naturaleza de las acreencias.

Es importante resaltar, que pese a que el objetante lo considera sospechoso, esta juzgadora no puede quedarse en la simple manifestación realizada, y para dilucidar el asunto, es menester hacer un análisis exhaustivo del material que se allega al trámite para establecer con fundamentos jurídicos, si le asiste razón a al objetante o si por el contrario resultan infundadas estas objeciones.

Para lo anterior, se tiene que de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, en el sub judice no acontece, pues como se puede ver los argumentos esgrimidos por el apoderado objetante al señalar como base fundamental de su objeción, el hecho de que se trata de letras simuladas configurándose una falsedad ideológica, habida cuenta que los títulos no cuentan con constancia de fe pública, o movimiento bancario que haga inferir las transacciones para el negocio jurídico celebrado, y que la intensión de estos acreedores es la de agruparse a través de un mismo apoderado para converger los títulos valores en el trámite de negociación de

deudas y refrendar afirmativamente la fórmula de pago propuesta por el deudor, estas afirmaciones realizadas por el objetante sobre las letras de cambio, no indica que dichas obligaciones no existan, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requiere de documento adicional para que pueda ser reclamado, y este hecho no necesariamente es indicativo de que la obligación no haya nacido, pues a los acreedores, en este caso los señores **FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON**, les basta con presentar el título valor, para probar el crédito a su favor, pues como se dijo dicho en repetidas oportunidades, la letra de cambio como título valor no requiere de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez.

En el mismo sentido, determina el artículo 167 del C. G.P ***:"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".***

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó: ***"Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza."***

Bajo este supuesto, queda claro que no es carga de los acreedores, presentar más pruebas que la letra de cambio, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que a quien correspondía entonces demostrar la mala fe del insolventado y de los acreedores **FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON**, era al objetante, cosa que no aconteció, dado que no bastaba con creer que por que por el tipo del proceso que se adelanta se requieren de pruebas adicionales como lo pretende hacer ver el libelista al solicitar se den más explicaciones o se aporten documentos que soporten los motivos que llevaron a realizar el negocio jurídico, pues de la normatividad que rige dicho proceso no se encuentra esta exigencia, es necesario señalar que la solicitud realizada por el señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN y el cobro de las acreencias realizadas por los señores **FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON** se encuentran sostenidas en el principio de buena fe, como quiera que esta no requiere de ningún documento adicional para acreditar la existencia del mismo, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

Finalmente en cuanto a la **OBJECION A LA ACREENCIA RELACIONADA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FLOREZ POR VALOR DE NOVENTA Y SETE MILLONES DE PESOS ($97´000.000)**

El objetante lo considera sospechoso, indicando en resumen, que el contrato de promesa de compraventa fue absolutamente simulado, teniendo en cuenta que el objeto del mismo es desembolsar las cesantías de la cuenta de ahorro individual del señor JORGE ARMANDO FLOREZ, como patrullero adscrito a la Policía Nacional, más no para adquirir vivienda, como se acostumbra este tipo de favores entre patrulleros, pues la no adquisición de la vivienda genera la perdida automática de este subsidio.

Es importante señalar de la documental obrante en el expediente se puede evidenciar la consignación realizada a la cuenta del señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN y los recibos de recibido del dinero entregado por el señor JORGE ARMANDO FLOREZ, los cuales soportan el contrato de promesa de compraventa allegado; situación que no ocurre con las aseveraciones que el objetante presenta, pues tales no constituyen un argumento que permita inferir a este juzgadora el punto de análisis para establecer si efectivamente el crédito puede ser tachado de falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P. Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro; resaltando nuevamente que el proceso de insolvencia de persona natural se rige entre otros muchos principios en los denominados de la buena fe y la trasparencia, ello indica que las actuaciones surtidas dentro de dicho trámite contiene de manera implícita la presunción de buena fe, tanto del deudor como de los acreedores, y de todos aquellos sujetos que en el intervengan.

Es posible aclarar frente a las afirmaciones efectuadas por el objetante, que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas.

Así las cosas, conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe **DECLARAR PROBADA** LA OBJECION POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL QUE IMPONE EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P. POR PARTE DEL DEUDOR A FAVOR DE LOS ACREEDORES**; y DECLARAR NO PROBADAS** LA FORMULA DE PAGO NO ES OBJETIVA, PERO SI VIOLATORIA DEL DERECHO A LOS ACREEDORES, FUNDAMENTOS A LAS OBJECIONES A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS DE LOS SEÑORES FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON, Y LA OBJECION A LA ACREENCIA RELACIONADA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FLOREZ POR VALOR DE NOVENTA Y SETE MILLONES DE PESOS ($97´000.000)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION POR INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGAL QUE IMPONE EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 545 DEL C.G. del P. POR PARTE DEL DEUDOR A FAVOR DE LOS ACREEDORES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LA FORMULA DE PAGO NO ES OBJETIVA, PERO SI VIOLATORIA DEL DERECHO A LOS ACREEDORES, FUNDAMENTOS A LAS OBJECIONES A LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS DE LOS SEÑORES FREDDY ALBERTO VILLAREAL RUBIO, MAGALY SUAREZ PABON y MARY LUZ SUAREZ PABON, Y LA OBJECION A LA ACREENCIA

RELACIONADA A FAVOR DEL SEÑOR JORGE FLOREZ POR VALOR DE NOVENTA Y SETE MILLONES DE PESOS ($97´000.000) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se informe al CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, que en auto separado se decidirá sobre la simulación presentada por el objetante, y una vez se decida sobre la misma, se remitirán las actuaciones tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

QUINTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6772810bfeab56edffda1adfa9c09cff0c4c21a6ae9f3ac7794e0d522489ebcf
Documento generado en 24/09/2021 03:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SIMULACION – OBJECIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00265 00
DEUDOR: JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. C.C. No. 13.458.561

Al despacho el proceso SIMULACION dentro del trámite de las objeciones planteadas al acuerdo de negociación de deudas del señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN. C.C. No. 13.458.561, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior se tiene que el artículo 572 del C.G. del P señala: "*Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor: Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.*"

Encontrándose al despacho la presente demanda de simulación, para decidir sobre su admisión, A ello debiera procederse, si no se observara que

- En tratándose de procesos verbales, no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

- No se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

La anterior circunstancia conlleva al despacho a declarar inadmisible la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se otorga un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e0944eeabf5015496e45f092086a4969623ce9a0c5debcdd4f79fcba494beb
Documento generado en 24/09/2021 03:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica